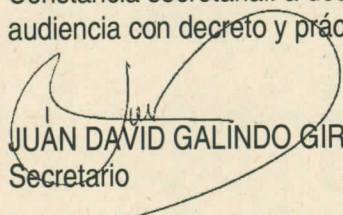


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00132-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el expediente de la referencia para convocar a audiencia con decreto y práctica probatoria. Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CLARA INES GARCIA DURANGO**
DEMANDADO: **ANA ROSA GARCIA Y OTROS**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0496

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo de dos mil veintidós.

Se procederá dentro del presente proceso a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, con las cualidades de que sean útiles, pertinentes y conducentes, practicándolas con el rigorismo del Código General del Proceso, toda vez que, efectivamente, se agotó la etapa de notificaciones. Por su parte, es de resaltar que el curador *ad-litem* solicitó como pruebas la inspección judicial.

En cuanto a las pruebas pedidas por la parte demandante¹, cumplen con los elementos antes mencionados, y se considera un medio de prueba según el art. 165 CGP.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

Para el proceso de **PERTENENCIA**

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

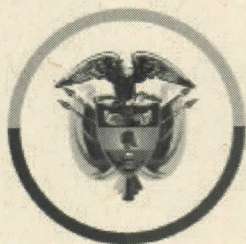
1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 **TENER** como pruebas el documento aportado en los folios 1 al 68 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

1.2 TESTIMONIAL

1.2.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores LUIS ANTONIO ESTEBAN, AYDA RUBY VARGAS, FERNANDO ROJAS RENTERIA, ESNEDA GARCIA GARZON Y LEIDY ROJAS GARCIA.

¹ Visible a folio 101 - 103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 1.2.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTAL

- 2.1.1 **TENER** como pruebas el documento aportado en los folios 130 al 159 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

2.2 TESTIMONIAL

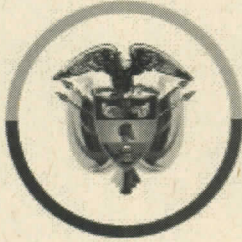
- 2.2.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores DAYNER CARDOSO, ISABEL RAMIREZ, JOSE JAVIER RAMIREZ, MARTIN EMILIO GARCIA, HECTOR VICTORIANA Y MARIA BERSABET OROZCO.
- 2.2.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.
- 2.2.3 **INTERROGATORIO A LA PARTE**
- 2.2.4 **DECRETAR** el interrogatorio a la señora Clara Inés García
- 2.2.5 **INSPECCIÓN JUDICIAL**
- 2.2.6 **DECRETAR** la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el día **jueves 16 de junio de 2022, a las 9:00 am.** Asimismo, se recibirán los testimonios en esta diligencia.

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

- 3.1.1 **DECRETAR** los interrogatorios a la parte demandante, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

Para el proceso **REIVINDICATORIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1 DOCUMENTAL

- 4.1.1 **TENER** como pruebas el documento aportado en los folios 17 al 61 y del 139 al 160 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

4.2 TESTIMONIAL

- 4.2.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores ISABEL RAMIREZ, JOSE JAVIER RAMIREZ, MARTIN EMILIO GARCIA, OCTAVIO GARCIA RAMIREZ, HECTOR VICTORIANA, MARIA BERSABET OROZCO Y ELISA ROSA RAMIREZ
- 4.2.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.1 DOCUMENTAL

- 5.1.1 **TENER** como pruebas el documento aportado en los folios 78 al 133 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

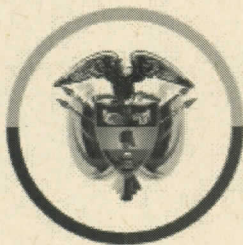
5.2 TESTIMONIAL

- 5.2.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores LUIS ANTONIO ESTEBAN, AYDA RUBY VARGAS, FERNANDO ROJAS RENTERIA, ESNEDA GARCIA GARZON Y LEIDY ROJAS GARCIA.

6. PRUEBA DE OFICIO:

6.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

- 6.1.1 **DECRETAR** los interrogatorios a la parte demandante, los señores Clara Inés García, Dayner Cardoso Vidales, Dayner Cardoso García y Nelly Dahian Cardozo García, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. DECRETAR el dictamen pericial sobre el bien inmueble a usucapir, con el fin de determinar de manera técnica, justificada y concreta los linderos y área del inmueble y demás aspectos derivados de su elaboración. Para ello, su práctica se llevará a cabo bajo el régimen probatorio del Código General del Proceso, de conformidad con el art. 229 del CGP.

CUARTO. DESIGNAR al Ing. MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, perito topógrafo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Circuito Judicial de Tuluá. Una vez comunicada la designación tendrá 6 días para aceptar el cargo, con fundamento en el art. 49 del CGP.

QUINTO. FIJAR el término de 5 días para que rinda el dictamen solicitado, con el cumplimiento de los requisitos del art. 226 del CGP, so pena de la imposición de sanciones del inciso 2, art. 230 del CGP, contados a partir del día de celebración de la inspección judicial a la cual deberá asistir.

SEXTO. ORDENAR a las partes que deben colaborar con el perito y facilitarle los datos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, de acuerdo al art. 233 ibídem.

SEPTIMO. SEÑALAR la suma de \$700.000,00 como honorarios, y la suma de \$150.000,00, como gastos del peritaje, que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes de la aceptación del nombramiento.

OCTAVO. DETERMINAR como cuestionario que debe absolver el perito, las informaciones y declaraciones del art. 226 del CGP. Aunado a ello, debe establecer, a criterio técnico, los linderos, el área del inmueble, las construcciones hechas en él, entre otros aspectos derivados del dictamen.

NOVENO. CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, que se llevará a cabo el **día jueves 28 de julio de 2022, a partir de las 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

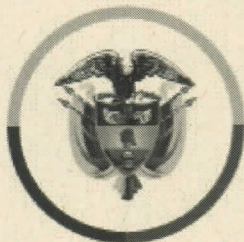
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 017_,
De hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

El secretario, **JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Sirvase Proveer. Andalucía, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE
ENERGIA ELECTRICA POR IMPOSICION
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: GERARDO HUMBERTO SALAZAR ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0536

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

La demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de GERARDO HUMBERTO SALAZAR ZUÑIGA, incoada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial¹, adolece del siguiente defecto susceptible de corrección:

Debe precisarse la identificación del inmueble, porque en la demanda el predio que se pretende sirviente se detalla con la cédula catastral N° 760360100000000420014000000000, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384- 46520 de la Oficina de Registro de Tuluá, ubicado en la CARRERA 3 entre calles 15 y 16, zona urbana.

Sin embargo, en la factura o recibo de impuesto predial aportada se trata de un inmueble con indicaciones distintas, con cédula catastral N° 760360002000000010050000000000 y ubicado en El Peñón, incluso, en el acápite de pruebas en la demanda, en el ordinal 1.7, el recibo allí referido ubica el inmueble en la zona urbana, vereda Pardo del municipio de Andalucía, lo cual se suma a esta serie de imprecisiones, y no permite determinar plenamente el predio objeto del proceso; de manera que no se satisfacen los ordinales 4 y 5, art. 82 y 83 del CGP.

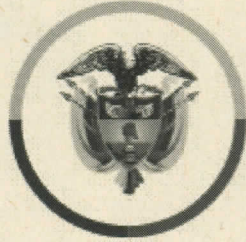
Esta falencia encuadra en la causal 1, art. 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de ser rechazada.

¹ Poder conferido por el representante de CELSIA COLOMBIA según certificado de existencia y representación de la entidad, visible de folio 50 al 104.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

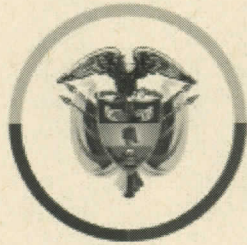
SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO para que represente los derechos de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario, 1
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00097-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, habiéndose notificado por aviso. La notificación por aviso se concretó así:

Entrega del aviso: 25 de abril de 2022.

Notificación surtida: 26 de abril de 2022.

Término de traslado para excepcionar: 27, 28, 29 de abril de 2022 y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de mayo de 2022.

No corren términos: el 30 de abril ni el 01, 7 y 8 de mayo de 2022 días inhábiles.

Andalucía, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**
DEMANDADO: **MARIA HILDA ROJAS**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0500

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HILDA ROJAS**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, pagaré No. 1367¹, suscritas por el demandado, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0432, del 10 de junio de 2021².

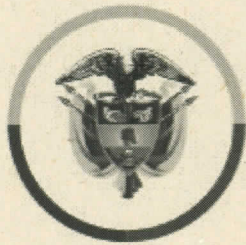
Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS** y la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HILDA ROJAS** -, quien se notificó por aviso el día 25 de abril de 2022³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo

¹ Ver folio 3 y 4.

² Ver folio 17 y 18.

³ Ver folio 96 al 99.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de herederos indeterminados de **MARIA HILDA ROJAS** y a favor de **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

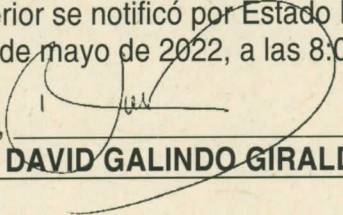
TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor a favor de la parte demandante y a cargo del demandante, la suma de **\$81.000 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

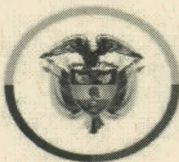
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

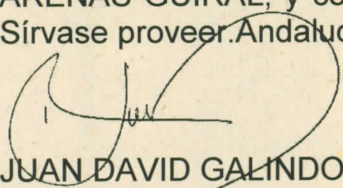
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho del señor juez el proceso ejecutivo con solicitud embargo de bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Cartago, Valle, radicado 2021-00628-00, que tiene como parte demandante a DIEGO JESUS ARENAS GUIRAL, y como demandado a SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA. Sirvase proveer. Andalucía, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS ZORRILLA BEDOYA
DEMANDADO: SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA
RADICADO: 2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0523

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós

De acuerdo a la constancia secretarial y bajo los presupuestos del art. 466 del CGP, se accederá a la petición de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, y/o del remanente del producto de los embargados en el proceso que adelanta **DIEGO JESUS ARENAS GUIRAL**, contra **SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA**, radicado bajo el No.2021-00628-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Cartago, Valle. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA, V

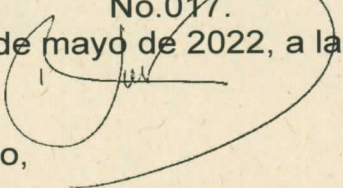
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

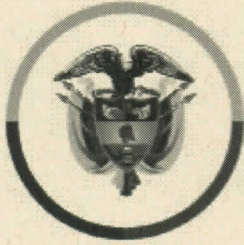
El auto anterior se notificó por Estado

No.017.

De hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00005-00

Constancia secretarial. pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos con solicitud de terminación por transacción. Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **LEIDY STEPHANIA MORALES ACEVEDO**
DEMANDADO: **MARIO ALFONSO VELEZ MARIN**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0512

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

Los apoderados **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA** y **JULIAN ESCOBAR TORRES** de la parte demandante y demandada, respectivamente, con el fin de resolver este asunto allegan a un acuerdo privado, relativo a la transacción, el cual se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos del inciso 2, art. 312 del CGP, y.

Dicha transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, acreditando el pago de la obligación acordada en la suma de \$1 790 000, para quedar al día por todo concepto hasta el mes de mayo de este año, los cuales se entregarán por el dinero reposado en la cuenta del juzgado a órdenes de este proceso, y en caso de restar excedente será a favor del demandado, todo ello acompasado con lo dispuesto en el inciso 3, art. 312 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

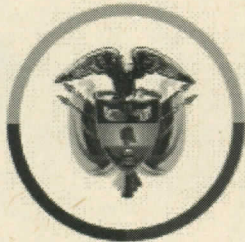
PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada por las partes en todos sus puntos, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TERMINAR el proceso ejecutivo por transacción, conforme al art. 312 y 461 del CGP.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que hubiere en la cuenta del despacho a órdenes de este juzgado, en la suma de \$1 790 000 a favor de **LEIDY STEPHANIA MORALES ACEVEDO**, y el excedente a favor de **MARIO ALFONSO VELEZ MARIN**.

CUARTO. LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **MARIO ALFONSO VELEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.114.040.866, como TRABAJADOR de la empresa INCAUCA S.A.S., ubicada en Miranda, Cauca. Oficiese al pagador de INCAUCA S.A.S.

QUINTO. CANCELAR los reportes negativos en contra de **MARIO ALFONSO VELEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.114.040.866, acerca de la prohibición de salir del país y como deudor alimentario moroso en las centrales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de riesgo. Líbrense los oficios respectivos a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a MIGRACION COLOMBIA.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en los libros radicadores.

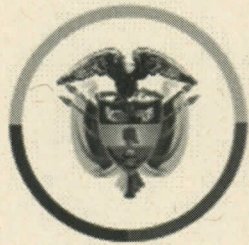
NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.
El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00195-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria dentro del trámite del pago directo para la ejecución especial de la garantía. Andalucía, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LINDA VANESSA MUÑOZ BISCUE**
PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO - GARANTIA MOBILIARIA –
PAGO DIRECTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0511

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo de dos mil veintidós.

El representante de AECSA S.A., revoca el poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, y a su vez da poder a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ para que continúe con este trámite, de conformidad con el art. 74, 76 y 77 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria del poder a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, según lo manifestado por el representante de la entidad ejecutante.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

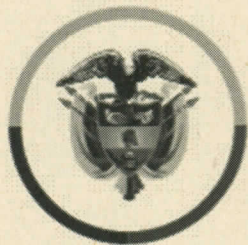
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00102-00

Constancia secretarial: Pasa a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia. Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EUGENIO ALZATE CASTAÑO

DEMANDADO: MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ, JORGE ANIBAL RAMIREZ MEJIA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0510

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

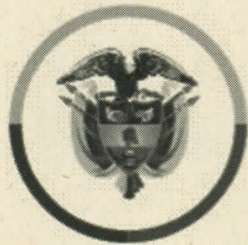
La demanda de pertenencia por pertenencia propuesta por **LUIS EUGENIO ALZATE CASTAÑO**, por intermedio de apoderado judicial, contra de **MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ, JORGE ANIBAL RAMIREZ MEJIA** y demás personas que se crean con derechos, adolece de defectos susceptibles de subsanación, los cuales se detallan a continuación:

- 1- El inmueble que pretende usucapir debe delimitarse claramente si pertenece a un predio de mayor extensión, expresando las características del que aduce poseer, con el fin de que la pretensión no se torne imprecisa ni se confunda con otro inmueble, conforme al ordinal 4, art. 82 del CGP.
- 2- No se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, el cual debe presentarse con un término de vigencia no inferior a un mes, conforme al art. 84 del CGP.

Los anteriores defectos encuadran dentro de las causales de inadmisión del numeral 1 y 2 art. 90 del CGP.

Por tal razón, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda, según lo motivado para que se subsane cada uno de los defectos susceptibles de corrección, en el término de 5 días, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JOHN HARVEY GONZALEZ ACOSTA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

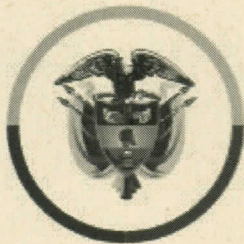
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

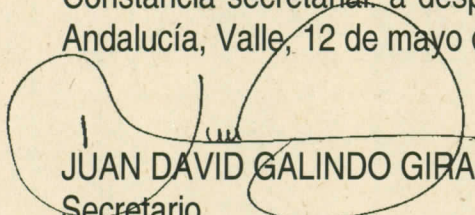
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00003-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez proceso de prueba extraprocésal.
Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
SOLICITANTE: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –
ASERCOOPI**
SOLICITADO: **IRMA POPAYAN PLATA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0507

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo dos mil veintidós.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez convocado a audiencia de interrogatorio de parte, no hubo asistencia de ninguna de las partes interesadas como tampoco excusa valida de la programada para el día 03 de marzo de 2022, aun así, se procedió a programar una nueva audiencia para el día 05 de mayo de 2022, donde infortunadamente tampoco hubo asistencia de las partes ni mucho menos excusa valida, por lo que el despacho decide archivar la presente diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador.

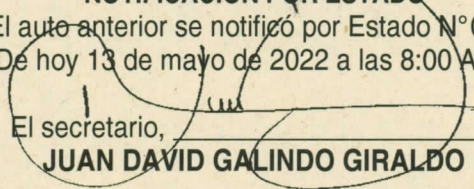
El Juez,

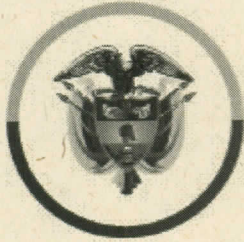
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°017,
De hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

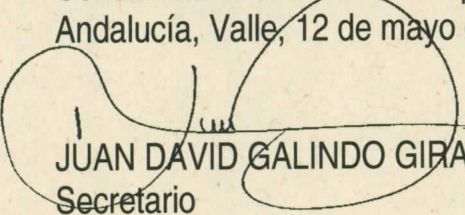

El secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00002-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez proceso de prueba extraprocésal.
Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
SOLICITANTE: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –
ASERCOOPI**
SOLICITADO: **JOSE EFRAIN VALENZUELA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0506

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo dos mil veintidós.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez convocado a audiencia de interrogatorio de parte, no hubo asistencia de ninguna de las partes interesadas como tampoco excusa valida de la programada para el día 03 de marzo de 2022, aun así, se procedió a programar una nueva audiencia para el día 05 de mayo de 2022, donde infortunadamente tampoco hubo asistencia de las partes ni mucho menos excusa valida, por lo que el despacho decide archivar la presente diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicator.

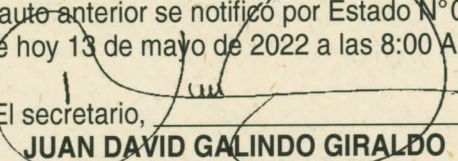
NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE,

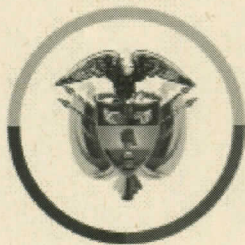
El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 017,
De hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.


El secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Sirvase Proveer. Andalucía, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO:	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA POR IMPOSICION
DEMANDANTE:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, LUIS ANGEL MARTINEZ VARELA, MELIDA PARRA, JESUS ABEL MARTINEZ AREVALO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0528

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

La demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de LEYDI JHOANNA GUAYARA ARBELAEZ, LUIS ANGEL MARTINEZ VARELA, MELIDA PARRA, JESUS ABEL MARTINEZ AREVALO, incoada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial¹, adolece del siguiente defecto susceptible de corrección:

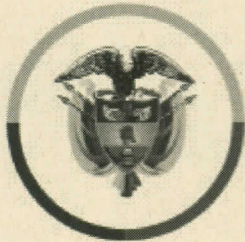
No se tiene claridad sobre las personas demandadas, si todos son titulares de derechos reales del inmueble objeto de la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-25994, misma ambigüedad que imposibilita determinar la propiedad para ejecutar la medida cautelar solicitada. Para ello, si lo estima conveniente puede aportar un certificado especial del registrador que especifique la titularidad del derecho real en dicho bien, de acuerdo al ordinal 2, art. 82 del CGP, o aclarar si los demandados enajenaron metraje inferior del inmueble y por ello se hicieron dueños proindiviso.

Esta falencia encuadra en la causal 1, art. 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de ser rechazada.

¹ Poder conferido por el representante de CELSIA COLOMBIA según certificado de existencia y representación de la entidad, visible de folio 67 al 121.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO para que represente los derechos de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

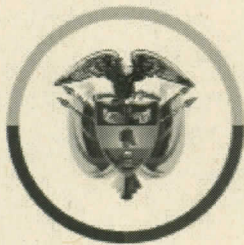
HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

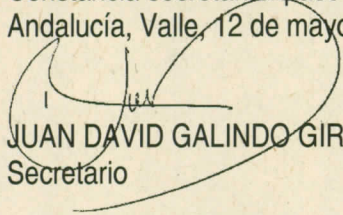
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00084-00

Constancia secretarial: paso a Despacho del señor Juez, el proceso de sucesión intestada.
Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO JIMENEZ FRANCO Y OTRO**
CAUSANTE: **DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0535

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo de dos mil veintidós.

Una vez allegado el memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando la complementación de la sentencia 022 del 26 de agosto de 2021, en relación que el causante no tenía sociedad conyugal ni patrimonial vigente al momento de fallecer.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto, el Despacho no advirtió la necesidad de hacer mención al respecto, no obstante, ante la evidente duda que manifiesta el apoderado de la parte demandante, en aras de evitar interpretaciones erradas como lo hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle, se indicará mediante esta providencia que la causante, el Sr. Donaldo Jiménez de la Cruz, no tenía sociedad conyugal ni patrimonial vigente al momento de fallecer.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

INDICAR que la causante, el Sr. DONALDO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, no tenía sociedad conyugal ni patrimonial vigente, por lo que no hay liquidación de dichas sociedades dentro de la sentencia 022 del 26 de agosto de 2021.

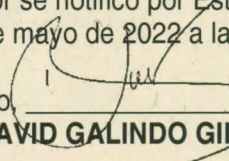
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

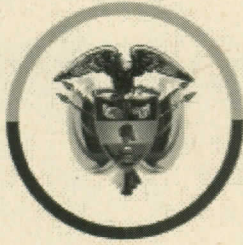

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 017_,
De hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

El secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

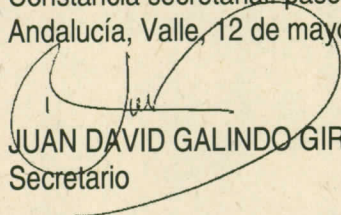
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00056-00

Constancia secretarial: paso a Despacho del señor Juez, el proceso de sucesión intestada.
Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **YEISIN LORENA ARCE JIMENEZ**
CAUSANTE: **GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0532

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo de dos mil veintidós.

Una vez allegado el memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando la complementación de la sentencia 021 del 26 de agosto de 2021, en relación que la causante no tenía sociedad conyugal ni patrimonial vigente al momento de fallecer.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto, el Despacho no advirtió la necesidad de hacer mención al respecto, no obstante, ante la evidente duda que manifiesta el apoderado de la parte demandante, en aras de evitar interpretaciones erradas como lo hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle, se indicará mediante esta providencia que la causante, la Sra. Graciela Jiménez de la Cruz, no tenía sociedad conyugal ni patrimonial vigente al momento de fallecer.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

INDICAR que la causante, la Sra. GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, no tenía sociedad conyugal ni patrimonial vigente, por lo que no hay liquidación de dichas sociedades dentro de la sentencia 021 del 26 de agosto de 2021.

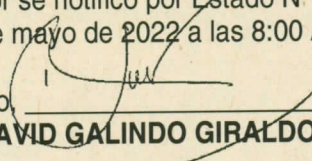
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

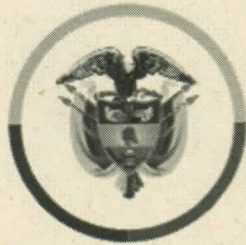
El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 017_,
De hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

El secretario 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00089-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso la demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

SENTENCIA No. 014

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: **DIVORCIO**
Radicación N°: **2022-00089-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se persigue con el presente proveído, finiquitar el proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los interesados JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ.

LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS

Actuando mediante apoderado judicial, los esposos JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que, previos los trámites de que trata el proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el 24 de marzo de 2000 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, registrado en la Notaría Única de Zarzal.

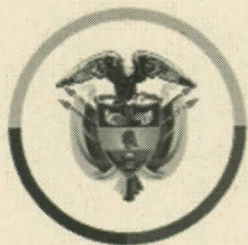
Las súplicas enunciadas las fundamentan en el mutuo consentimiento de los cónyuges previsto en el ordinal 9 del art. 154 del C. Civil y art. 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992 y la Ley 1 de 1975, enunciando los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio por el rito civil el día 24 de marzo de 2000 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, registrado en la Notaría Única de Zarza, en el Registro Civil de Matrimonio Serial No. 2343505 de la misma entidad (folio 12).

De esta unión procrearon un hijo nacido el 15 de noviembre de 2000, quien ya cuenta con la mayoría de edad.

En las pretensiones de la demanda, los cónyuges solicitan se decrete lo siguiente, de conformidad con el acuerdo previo al que han llegado:

- El divorcio de matrimonio civil existente entre los señores JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ.
- La residencia separada de los señores JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ.
- Que no se deberán alimentos entre sí, en consideración a que cada uno puede subsistir por sus propios medios.
- La liquidación de la sociedad conyugal habida entre los cónyuges.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES QUE PROCEDEN AL FALLO

Conviene precisar, que no se avizora ninguna irregularidad que afecte total o parcialmente lo actuado y que impida desatar a través de sentencia este proceso, cuya competencia en cabeza de éste juzgado la consagra el artículo 7º de la Ley 25 de 1992.

Los interesados JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ, se fundamentan para la finalidad demandada en la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y que hace referencia a "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido mediante sentencia", lo cual significa que ellos libremente han decidido disolver el matrimonio contraído a través del divorcio.

Para el caso concreto, y de acuerdo a lo antes señalado, se observa que los cónyuges JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ, plenamente capaces, solicitan a éste despacho el decreto de divorcio de su matrimonio, pedimento a todas luces legal que obliga a la resolución favorable de las pretensiones de la pareja, tal como pasará a decirse.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio por el rito civil, celebrado entre JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ el día 24 de marzo de 2000 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, registrado en la Notaría Única de Zarzal el 7 de julio de 2003.

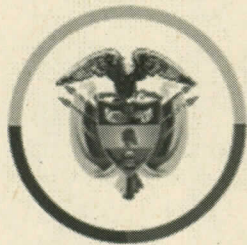
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por razón del matrimonio entre JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ.

TERCERO. TENER la residencia de los cónyuges por separada al momento de la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO. Los divorciados no se deberán alimentos entre sí; en consecuencia, cada uno de ellos absolverá sus gastos personales.

QUINTO. OFICIAR a la Notaría Única de Zarzal, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 2343505, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Palmar, Chocó, y a la Notaría Única de Belén de Umbría, Risaralda.

SEXTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de éste fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez hecho lo anterior, previas anotaciones en el libro digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA	OFICIO CIRCULAR N° 0531 Fecha: 13 mayo 2022 Radicado: 2022-00089 Proceso: Divorcio
--	---	---

28

DESTINATARIOS:

Señores
NOTARÍA ÚNICA DE ZARZAL
Zarzal, Valle.

Señores
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
San José del Palmar, Chocó

Señores
NOTARÍA ÚNICA DE BELÉN DE UMBRÍA
Belén de Umbria, Risaralda

SOLICITANTES:

JOSE GILBERTO MARIN, CC. 4.860.392
LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ, CC. 66.684.477

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en la sentencia N° 014 del 12 de mayo de 2022, el cual señala:

“...**PRIMERO. DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio por el rito civil, celebrado entre JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ el día 24 de marzo de 2000 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, registrado en la Notaría Única de Zarzal el 7 de julio de 2003... **QUINTO. OFICIAR** a la Notaría Única de Zarzal, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 2343505, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Palmar, Chocó, y a la Notaría Única de Belén de Umbria, Risaralda... NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,

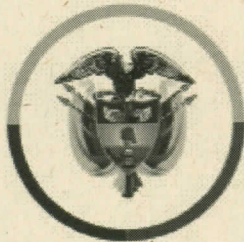

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00039-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia para decretar el dictamen pericial. Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA INES POSSO MORENO

DEMANDADO: NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

RADICADO: 2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0514

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que se hace necesario identificar y caracterizar el inmueble a usucapir, se decretará el dictamen pericial con fundamento al art. 230 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. DECRETAR el dictamen pericial sobre el bien inmueble a usucapir, con el fin de determinar de manera técnica, justificada y concreta los linderos y área del inmueble y demás aspectos derivados de su elaboración. Para ello, su práctica se llevará a cabo bajo el régimen probatorio del Código General del Proceso, de conformidad con el art. 229 del CGP.

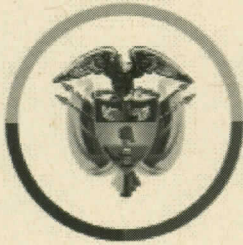
SEGUNDO. DESIGNAR al Ing. MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, perito topógrafo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Circuito Judicial de Tuluá. Una vez comunicada la designación tendrá 6 días para aceptar el cargo, con fundamento en el art. 49 del CGP.

TERCERO. FIJAR el término de 5 días para que rinda el dictamen solicitado, con el cumplimiento de los requisitos del art. 226 del CGP, so pena de la imposición de sanciones del inciso 2, art. 230 del CGP, contados a partir del día de celebración de la inspección judicial a la cual deberá asistir.

CUARTO. ORDENAR a las partes que deben colaborar con el perito y facilitarle los datos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, de acuerdo al art. 233 ibídem.

QUINTO. SEÑALAR la suma de \$650.000,00 como honorarios, y la suma de \$150.000,00, como gastos del peritaje, que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes de la aceptación del nombramiento.

SEXTO. DETERMINAR como cuestionario que debe absolver el perito, las informaciones y declaraciones del art. 226 del CGP. Aunado a ello, debe establecer, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

criterio técnico, los linderos, el área del inmueble, las construcciones hechas en él, entre otros aspectos derivados del dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

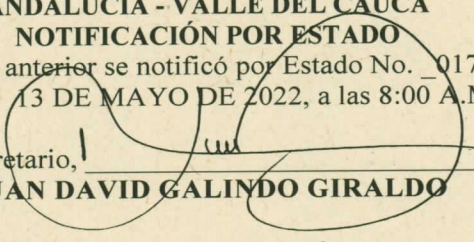
El Juez,

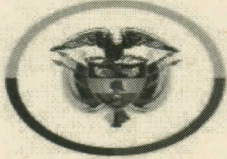

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
De hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

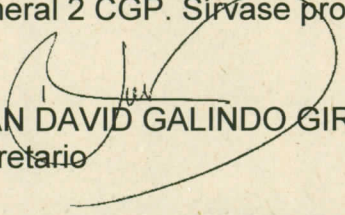

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-000109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda sobre aumento de cuota alimentaria la cual fue remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, el cual carece de competencia de conformidad con el Art. 28 numeral 2 CGP. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 12 mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **DIANA VANESSA PINEDA HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR M.A.T.P.**
DEMANDADO: **RAUL TORO CARRASCAL**
RADICADO: **2022-000109-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0533

Andalucía, Valle, doce de mayo de dos mil veintidós

La demanda con la que se promueve aumento de cuota alimentaria de mínima cuantía, propuesta por la señora **DIANA VANESSA PINEDA HERNANDEZ** en representación de la menor **M.A.T.P.**, contra el señor **RAUL TORO CARRASCAL**, adolece el siguiente defecto:

- La parte actora, en el hecho número 7, hace referencia que su prohilada fue demandada en proceso de divorcio por el señor aquí demandado, **RAUL TORO CARRASCAL**; adicional a ello en la pretensión número 3 pide el actor que este asunto de alimentos a favor de la menor, se resuelva conjuntamente en el proceso de divorcio por fuero de atracción.

A estos elementos, debemos dilucidar que, en primer lugar, este juzgado no es competente para tramitar un asunto de divorcio de carácter contencioso, por lo que no aplicaría dicho fuero de atracción sumado a que se trata de un aumento de una cuota alimentaria ya fijada; y por otro lado, este hecho y pretensión referidos no detallan el proceso de divorcio el cual promueve el señor **RAUL TORO CARRASCAL**, de manera que se incurre en imprecisiones que no permiten claridad en los hechos y las pretensiones de esta demanda.

Estas falencias encuadran dentro de las causales 1 y 3 de inadmisión, previstas en el artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**

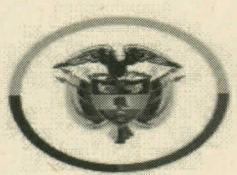
PRIMERO. DECLARAR inadmisibile la demanda y conceder el término de 5 días para que se corrija, so pena de rechazo, según lo motivado.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAUL TORO CARRASCAL**, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

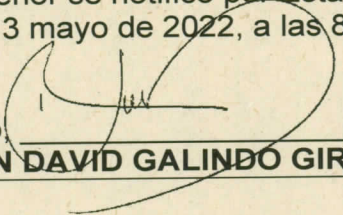
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

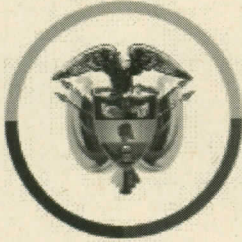

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 017
De hoy 13 mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00100-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa el proceso de divorcio de mutuo acuerdo. Andalucía, Valle, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTES: JHON JABER RENGIFO CUESTA y CLAUDIA YOLIMA ROMERO ROMERO

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0531

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo de dos mil veintidós.

Se procederá a decretar las pruebas aportadas en las oportunidades probatorias indicadas en el art. 173 del CGP. Para tal efecto, las pruebas aportadas por medio probatorio documental, cumplen con las prerrogativas de conducencia, pertinencia y utilidad, en atención a su solicitud que procura su práctica e incorporación, conforme al art. 173 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y precisar su práctica de la siguiente manera:

DOCUMENTALES

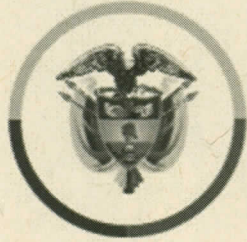
TENER como pruebas los documentos aportados de folios de 1 al 15, 19 y 20 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 017, de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00032-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada, con solicitud de reconocimiento de herederos. Andalucía, 12 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: EIDER ALBERTO QUIÑONEZ QUIÑONEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO QUIÑONEZ QUIÑONEZ Y OTROS
CAUSANTES: ADRIANO QUIÑONEZ JIMENEZ Y GUMERCINDA QUIÑONEZ DE QUIÑONEZ
PROCESO: SUCESION
RADICADO N°: 2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526

Andalucía, Valle del Cauca, doce de mayo de dos mil veintidós.

Allegado el poder conferido por ALEXA ADRIANA QUIÑONES POSSO, una de las herederas reconocidas, se procederá de conformidad reconociendo personería, en los términos del art. 74 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al Dr. OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, como apoderado judicial de ALEXA ADRIANA QUIÑONES POSSO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

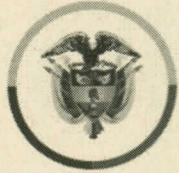
EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía Valle, 12 Mayo de 2022

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 539

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2018-00295-00

Andalucía, Valle, Doce de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 30 de abril de 2022 por la suma de \$ 3.462.241, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

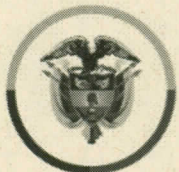
El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de Mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía Valle, 12 Mayo de 2022

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**SECRETARIO****AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 538****PROCESO: EJECUTIVO****RADICACIÓN: 2018-00064-00****Andalucía, Valle, Doce de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de marzo de 2022 por la suma de \$ 12.332.479, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE**EL JUEZ.****HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN****JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017,
de hoy 13 de Mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO